

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Abril Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **LUZ MARY ARENGAS MONROY** contra el fallo de tutela fechado Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por él **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra de **MAXEMPLO SAS -AGENCIA DE EMPLEO TEMPORAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, estabilidad laboral reforzada de los trabajadores en debilidad manifiesta, igualdad, seguridad social, salud vida, mínimo vital y dignidad humana siendo vinculado de manera oficiosa el MINISTERIO DEL TRABAJO -OFICINA TERRITORIAL BARRANCABERMEJA-.

ANTECEDENTES

Al hacer uso de la acción de tutela, la aquí accionante **LUZ MARY ARENGAS MONROY** pretende que este despacho, ordene al hoy tutelado que proceda a efectuar el reintegro inmediato como trabajadora a la actora y sea incluida en nómina sin solución de continuidad, reconociendo los salarios y prestaciones sociales pendientes dejados de percibir con ocasión de la terminación del contrato, se reconozca la indemnización prevista en la ley 361 de 1997 (art. 26), equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, por haber terminado el contrato sin autorización del ministerio del trabajo.

Además, que se continúe con el pago de los aportes a la seguridad social en FAMISANAR EPS, ARL SURA, pensiones COLPENSIONES, para la continuidad de la prestación del servicio de salud que requiere por su debilidad manifiesta hasta que se restablezca completamente o exista un dictamen en firme de la pérdida de la capacidad laboral, lo anterior teniendo en cuenta que la promotora tiene pendiente atención medica

consistente en una cita de control con reumatología, ecografía de hígado, páncreas, vías biliares y vesícula, la vacunan cada 14 días, y formulación de medicamentos.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que fue vinculada con la ESE- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA con contrato de prestación de servicios, para el apoyo a la oficina de recursos humanos, desde el mes de febrero de 2011; Posteriormente, día 01 de agosto de 2020, se le cambió la modalidad del contrato a la señora LUZ MARY ARENGAS MONROY, a través del cual, inició la vinculación por contrato de obra o laboral, con la empresa MAXEMPLO SAS - AGENCIA DE EMPLEO TEMPORAL, la vigencia del mencionado contrato fue desde el 1 de agosto de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023.

Durante el mes de diciembre, la señora LUZ MARY ARENGAS MONROY, fue contratada directamente por la ESE- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA. Posteriormente, la empresa MAXEMPLO SAS - AGENCIA DE EMPLEO TEMPORAL, contrata a la accionante por el término de un mes, desde el día 3 de enero de 2024, contrato al cual se le realizó una prórroga con vigencia hasta el 15 de febrero de 2024.

Indica que se encuentra diagnosticada con ARTROPATIA PSORIASICA y PSORIASIS NO ESPECIFICADA, además de que su galeno tratante (Especialidad de REUMATOLOGIA), le ordenó tratamiento continuo, debido a que los padecimientos de la accionante se tratan pero no tienen cura, quien le ordena una vacuna que la señora LUZ MARY ARENGAS MONROY debe aplicarse cada 14 días, además de los medicamento tópicos y de vía oral formulados, para mantener controlada las mencionadas afecciones clínicas.

El día 15 de febrero de 2024, la empresa MAXEMPLO SAS - AGENCIA DE EMPLEO TEMPORAL, le notificó a la señora LUZ MARY ARENGAS MONROY sobre la Terminación del Contrato de obra o labor argumentando que en razón a que se termina la obra o labor determinada convenida para la cual prestaba el servicio a E.S.E BARRANCABERMEJA.

TRAMITE

Por medio de auto del Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de MAXEMPLO SAS - AGENCIA DE EMPLEO TEMPORAL y ordenó la vinculación oficiosa del MINISTERIO DEL TRABAJO -OFICINA TERRITORIAL BARRANCABERMEJA-.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

El accionado MAXEMPLEO SAS -AGENCIA DE EMPLEO TEMPORAL vía correo electrónico allegó respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar; por su parte el vinculado MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA TERRITORIAL DE BARRANCABERMEJA guardó silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela instaurada por LUZ MARY ARENGAS MONROY contra MAXEMPLEO SAS -AGENCIA DE EMPLEO TEMPORAL al considerar que:

(...) Frente a las contrapuestas posiciones de las partes, este Despacho Judicial debe indicar que los documentos obrantes en el plenario sugieren que la terminación del contrato laboral ocurrió por la finalización de la obra para la cual fue contratada la accionante, tal y como lo indica MAXEMPLEO SAS -AGENCIA DE EMPLEO TEMPORAL, lo cual acreditó con la certificación expedida por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA. Y, a pesar de que la accionante indica que dicha entidad era conocedora de su estado de salud, lo cierto es que en el curso de esta acción de tutela no se advirtió prueba de que la accionante hubiese enterado a su empleador de dicha condición.

Explicado lo anterior, este Despacho Judicial concluye que en el presente asunto no hay lugar a conceder la protección reclamada, pues las pruebas allegadas no permiten concluir que el despido de la señora LUZ MARY ARENGAS MONROY se hubiese cimentado en su estado de salud; y por ello, no es merecedora de la estabilidad laboral reforzada que reclama.

*en el presente asunto, se advirtió y se probó conforme la historia clínica aportada que la accionante se encuentra inmersa en una situación de debilidad manifiesta debido a su condición médica, pues según la historia clínica la señora LUZ MARY ARENGAS MONROY presenta **ARTROPATIA PSORIASICA y PSORIASIS NO ESPECIFICADA**, los cuales menoscaban frecuentemente su estado de salud y de esto claro que tienen conocimiento sus dos empleadores tanto la ESE Barrancabermeja y MAXEMPLEOS SAS, pues permanentemente y todos los meses ha tenido que solicitar permiso a su jefe inmediato el Dr. ADRIAN AMAYA Jefe de la Oficina de recursos Humanos para asistir a las consultas médicas especializadas de control y para la aplicación del medicamento llamado HUMIRA AMPOLLA DE 40 MG (ADALIMUMAB) el cual tiene un costo en el mercado cercano a los dos millones de pesos, y no se consigue en Barrancabermeja y el cual debo aplicarme de por vida para lograr el control y evitar la progresión del daño articular ocasionado por la ARTRITIS PSORIASICA, enfermedad la cual a*

*la luz del conocimiento medico actual resulta como una enfermedad tratable para evitar la progresión del daño pero desafortunadamente es **INCURABLE**, no obstante fui despedida, pese a mis diagnósticos y mis empleadores ESE BARRANCABERMEJA y MAXEMPLEOS si tenían conocimiento, pues mensualmente debo acudir dos veces en el mes a realizar la aplicación del medicamento HUMIRA AMPOLLA DE 40 MG y el cual no solo es muy costoso sino además muy escaso pues no se consigue en Farmacias de Barrancabermeja ni de Bucaramanga y la EPS lo envía de Bogotá. (...)*

IMPUGNACIÓN

La accionante **LUZ MARY ARENGAS MONROY** manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia; por lo que impugnó el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA teniendo como sustento las siguientes razones:

“Que en la providencia proferida se reconoció por el señor juez y probó lo siguiente: Que la accionante LUZ MARY ARENGAS MONROY efectivamente padece una enfermedad reumática INCURABLE denominada “ARTRITIS PSORIASICA NO ESPECIFICADA”

Que requiere controles médicos periódicos y conforme prueba la historia clínica la aplicación del medicamento ADALIMUMAB AMPOLLA DE 40 MG de manera permanente.

Que efectivamente existía una relación laboral vigente entre LUZ MARY ARENGAS MONROY y MAXEMPLEOS SAS y que la suscrita ha laborado desde el año 2011 en la oficina de talento humano de la ESE BARRANCABERMEJA sin solución de continuidad en el mismo cargo y desempeñando las mismas funciones y es un hecho cierto la relación comercial entre MAXEMPLEOS SAS y ESE BARRANCABERMEJA, y la cual aun a la fecha está vigente.

Que existe una incongruencia por falta de valoración entre los hechos probados, las pruebas aportadas al proceso, la falsa certificación de la terminación del contrato entre MAXEMPLEOS SAS Y LA ESE BARRANCABERMEJA y la no vinculación de la ESE Barrancabermeja por parte de la primera instancia. Procedemos seguidamente, con el rigor y detalle preciso, a analizar de forma individualizada, todos y cada uno de los precedentes alegatos de defensa.

Su señoría no existe tal justa causa para la terminación de mi contrato de trabajo pues resulta falso que el contrato entre mis empleadores ESE BARRANCABERMEJA y MAXEMPLEOS haya terminado, pues sigue vigente y al día siguiente de la terminación irregular de mi vinculo laboral por mensaje de texto vía wasap siendo las 9 de la noche del mismo día 15 de febrero de 2024, al día siguiente todo siguió normal y todos los trabajadores de MAXEMPLEOS SAS al servicio de la ESE BARRANCABERMEJA siguieron laborando normalmente y en mi puesto de trabajo colocaron una joven de 20 años a reemplazarme, lo cual a todo lugar constituye prueba de este acto discriminatorio en el cual se sustento la terminación de mi contrato.

En vista de que todo entre MAXEMPLEOS SAS y LA ESE BARRANCABERMEJA siguió normal me presente a laboral y la señora JACKELINE GONZALEZ LOAIZA la gerente me llamo telefónicamente y me dijo que abandonara inmediatamente

las instalaciones de la ESE BARRANCABERMEJA porque mi contrato había terminado.”

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. De ante, mano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que **la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.**¹

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, **se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas**

¹Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la

ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

3.- En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral; no obstante ello ha decantado en basta jurisprudencia, que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran **en circunstancias de debilidad manifiesta** por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada. Sobre el particular, en la Sentencia T-576 de 1998, sostuvo:

“Pues bien, la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo; además, frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad ‘precaria’ (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta. (...)

No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable.”

En sentido similar, en Sentencia T-198 de 2006 la Corte, al analizar un caso enmarcado dentro del escenario constitucional que se comenta, indicó:

“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente.”

4.- Respecto al requisito de subsidiariedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia Salade Casación Civil, en sentencia del 13 de marzo de 2015, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado al No. 68001-22-13-000-2015-00010-01, STC2844-2015, expuso:

“...2. Luego de analizado el expediente, se advierte la improcedencia del resguardo deprecado por ausencia del principio de subsidiariedad, porque la actuación enunciada no es censurable por esta vía extraordinaria, para ello, **el gestor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral**, a través del proceso ordinario estatuido en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral², relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro solicitado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.

En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.

Al respecto la Sala ha puntualizado:

“(...) [Cuando se trata de pretensiones (...) de orden laboral, la Sala ha reiterado la improcedencia (...), [pues] ‘(...) la subsidiariedad que por antonomasia caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que en el presente asunto no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente, (...) la accionante contaba con la posibilidad cierta y efectiva de acudir a la jurisdicción (...) laboral, la cual, conforme a normas que incluso encuentran respaldo constitucional, es quien ostenta la competencia para (...)’” ello³.

3. Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a “(...) la estabilidad laboral reforzada (...)” del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997⁴...”

4.1. Y en más reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia T-500-19 frente al requisito de subsidiariedad, señaló:

La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos

² Véase, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.

³ COLOMBIA, CSJ. Civil. Fallo de 20 de mayo de 2008, exp. 00066-01, reiterado el 18 de diciembre de 2012, exp. 00165-01, reiterada el 22 de mayo de 2014 en sentencia STC6408-2014.

constitucionales fundamentales, **solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

5.- En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*⁵

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación “Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, **no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho.** El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. **Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.**

6.- El presente caso trata de una terminación de la relación laboral por parte del empleador, evidenciándose que el tema en discusión es un asunto que no se puede conceder en el trámite de la tutela, **sino a través de un proceso ordinario laboral,** escenario donde se establecerá con las pruebas a las que haya lugar si el despido se fundó en causa justa o no.

6.1. El tema del despido, el reintegro y pago de acreencias laborales es un análisis que corresponde efectuarlo a un **Juez Ordinario Laboral,** si el accionante así lo estima pertinente, porque allí se discuten temas fundamentalmente de estirpe laboral, como es **la presunta terminación del contrato sin justa causa, indemnización y un eventual reintegro;** aspectos o temas que no pueden resolverse por vía de tutela; pues la decisión

⁵Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

del empleador **debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada parte, para garantizar el debido proceso.**

7.- Así las cosas, la accionante al invocar esta acción constitucional alegando que debido a las patologías que presenta debe ser considerada un sujeto de especial protección considerando que estaría amparada por la proyección que otorga la estabilidad laboral reforzada, es importante señalar que, si bien, resulta evidente para esta judicatura que la trabajadora padece una serie de complicaciones de salud, la cual se encuentra documentada en el haber de su historia clínica, no podrían per se ser entendidas estas patologías como detonantes que activaran la protección de la estabilidad laboral reforzada, sino, las limitaciones que ellas producen en la salud del trabajador para desarrollar su labor, lo cual no fue acreditado dado a que pudo seguir laborando para la empresa accionada y que para el momento del despido no presentaba ninguna situación grave de salud que fuera notoria y evidente, o que las motivaciones que llevaron a su desvinculación obedecieran al estado de salud en el que se encontraba, ya que las invocadas complicaciones de salud no ocasionaran ninguna limitación en el trabajador que fuera incapacitante, con la magnitud de poder activar la protección establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

8.- Es por tanto que, para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico o si el empleador conoce de dichos padecimientos, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional; Mas, cuando a pesar de contar con dichos diagnósticos desde mediados del año dos mil diecisiete (2017), y que según el dicho de la tutelante cada catorce (14) días debe aplicarse el medicamento denominado HUMIRA AMPOLLA DE 40 MG (ADALIMUMAB), pudo seguir desempeñando sus funciones al interior de la empresa para la cual se encontraba laborando desde el mismo primero (01) de Agosto del dos mil veinte (2020) día en que cambio la modalidad de contrato hasta el momento en el que se efectuó su despido el quince (15) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024), es decir poco más de tres (03) años y cuatro (04) meses después.

9.- Es por tanto que, no podría predicarse a primera vista que el aquí accionante se

encontrara en un estado de debilidad manifiesta al momento en que se efectuó la terminación de su contrato laboral, así como tampoco es competencia de este estrado decidir sobre si se configura o no las razones objetivas que motivaron su aparente despido por justa causa por parte de la empresa para la que se encontraba trabajando, como lo pretende la aquí actora, por ende, será del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral determinar si le asiste o no al accionante la razón para solicita su reintegro así como las indemnizaciones y prestaciones económicas que procura, lo anterior de acuerdo a las pruebas que se alleguen y recauden en el curso del proceso, pues dicha labor no le corresponde al Juez en sede de tutela, por lo que procederá este despacho a confirmar el fallo de tutela objeto de impugnación por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **LUZ MARY ARENGAS MONROY** contra **MAXEMPLO SAS - AGENCIA DE EMPLEO TEMPORAL** por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5a9a2d1c4782684c5b28fbddc6ca07baf2480c831167ddd86e6c91ec8225c1**

Documento generado en 16/04/2024 02:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>